

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN  
PROYECTO DE LEY DE HERENCIAS, LEGADOS  
Y DONACIONES”**

**LUISA VALESKA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN PROYECTO DE  
LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUISA VALESKA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huits Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
Vocal: Lic. Epifanio Monterroso  
Secretario: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Mario López Argueta  
Vocal: Lic. Vladimiro Rivera Montealegre  
Secretario: Licda. Marisol Morales Chew

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPITULO I

1. Concepto de Derecho Notarial .....	1
1.1 Concepto de Notario .....	3
1.2 Función Notarial .....	6

### CAPITULO II

2. Instrumentos Públicos .....	11
2.1 Instrumentos Notariales.....	11
2.2 Clases de Instrumentos Públicos .....	12
2.2.1 Principales .....	13
2.2.1.1 Escritura Pública .....	13
2.2.1.1.1 Clases de Escrituras Públicas .....	13
2.2.1.2 Actas de Protocolización .....	14
2.2.1.3 Razones de Legalización .....	16
2.2.2 Secundarios .....	16
2.2.2.1 Actas Notariales .....	16
2.2.2.2 Actas de Legalización de firmas .....	17
2.2.2.3 Actas de Legalización de copias de documentos ....	17
2.3 Distinción entre Escritura Pública y Acta Notarial .....	18

2.4	Actividad del Notario en los Instrumentos Públicos .....	18
2.5	Concepto de Acta Notarial .....	19
2.5.1	Clasificación de las actas notariales en Guatemala .....	20
2.5.1.1	Actas de Presencia .....	20
2.5.1.2	Actas de Referencia .....	20
2.5.1.3	Actas de Requerimiento .....	21
2.5.1.4	Actas de Notificación .....	21
2.5.1.5	Actas de Notoriedad .....	21
2.6	La función del Notario en el Acta Notarial .....	22
2.7	Concepto de Declaración Jurada.....	23

### **CAPITULO III**

3.	Creación de nueva Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados .....	25
3.1	Contenido de proyecto de Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados.....	26
3.1.1	Del Impuesto .....	26
3.1.2	Del sujeto pasivo .....	26
3.1.3	Bienes gravados .....	26
3.1.4	Base Imponible .....	27
3.1.5	Tipo impositivo .....	27
3.1.6	Certificaciones-Inscripciones registrales .....	27
3.1.7	Herencia Vacante .....	28

3.2	Intervención del Notario en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados .....	29
3.2.1	De la declaración .....	29
3.2.1.1	Ejemplo de Declaración Jurada Notarial .....	29
3.2.2	De la liquidación .....	34
3.2.2.1	Ejemplo de la solicitud para la realización de liquidación .....	34
3.2.3	Del pago del impuesto .....	37
3.2.3.1	Ejemplo de oficio en el que se realiza el pago anticipado del impuesto .....	37
3.3	Desarrollo del Proyecto de Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones .....	40

## **CAPITULO IV**

4.	Intervención del Notario conforme al Decreto 431 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones .....	55
4.1	Acta de Requerimiento del Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial ...	57
4.2	Junta de Herederos .....	59
4.3	Acta de Inventario .....	60
4.4	Liquidación Fiscal .....	63

4.5 Remisión del Expediente al Registro de la Propiedad para inscripción de bienes inmuebles .....	64
4.6 Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos .....	65
4.7 Características .....	66
4.8 Hechos causantes del impuesto .....	66
4.9 Personas obligadas a declarar el impuesto .....	67
4.10 Plazo Para Pagar el Impuesto .....	68
CONCLUSIONES .....	71
RECOMENDACIONES .....	73
BIBLIOGRAFÍA .....	75

## INTRODUCCIÓN

Cuando fallece una persona y deja bienes a sus sucesores, éstos tienen la obligación de pagar el conocido Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Por otra parte, cuando recibimos una donación u obsequio que supere un determinado valor, también quedamos obligados a entregar al Estado una parte del mismo, mediante el mismo impuesto.

Desde el punto de vista técnico, se trata de un impuesto directo, personal, subjetivo y progresivo que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

El impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, se mantienen los dos principios que inspiran la normativa de este tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente.

En Guatemala actualmente se encuentra vigente el Decreto 431, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, decreto que fue aprobado en 1947. En este decreto se le da una participación previa a la figura del Notario, pues se deben realizar varios pasos anteriores al pago de este impuesto, especialmente si nos

encontramos dentro de un Proceso Sucesorio Extrajudicial, ya sea testamentario o intestado.

Sin embargo, con el paso del tiempo y la llegada de la modernidad, esta ley resulta totalmente obsoleta y arcaica. Es por este motivo que a través de la realización del presente trabajo de tesis sugiero la creación de una nueva Ley que grave el impuesto sobre las herencias, legados y donaciones.

El proyecto de ley que yo propongo trata de actualizar los requisitos, procedimientos y porcentajes relativos al pago de este impuesto, pero lo más importante de todo, le da una mayor participación al Notario dentro del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración del Honorable Tribunal Examinador el presente trabajo de tesis que tiene como objetivo principal actualizar la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones a la época moderna y es el momento, ahora, que, de acuerdo a mi criterio, se debe derogar el Decreto 431 del Congreso de la República y crear una nueva ley.

## CAPITULO I

### 1. Concepto de Derecho Notarial

Según Gustav Radbruch es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública".<sup>1</sup> Esta es una definición amplia pero esta expresión puede interpretarse también en dos sentidos distintos.

A). *Strictu Sensu*. El derecho notarial es la parte del derecho que se aplica a los notarios mismos en el ejercicio de sus funciones como profesionales y de sus relaciones con la clientela.

B). *Lato Sensu*. En su sentido general, se entiende algunas veces por derecho notarial el conjunto de las reglas de derecho que deben ser más particularmente conocidas por los notarios y que son más comúnmente aplicadas por ellos.

Esta rama del saber jurídico ha sido objeto de numerosas definiciones. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema. De entre estos conceptos vamos analizar solo algunos.

Derecho Notarial, Según el III Congreso Internacional del Notario Latino, es un "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones

---

<sup>1</sup> Radbruch, Gustav., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, pág. 1.

jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial"

El Derecho Notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano.

El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionados con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusto ministerio público.

El Derecho Notarial es aquella rama científica del Derecho Publico que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

El Derecho Notarial es parte del ordenamiento jurídico que, por conducto de la autenticación y legalización de los hechos hace la vida normal de los derechos.

Existen muchas definiciones doctrinarias de Derecho Notarial, siendo a mi criterio las más completas e importantes las de los siguientes tratadistas:

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”<sup>2</sup>

“El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”<sup>3</sup>

## **1.2 Concepto de Notario:**

Al igual que con la definición de Derecho Notarial el concepto de Notario es ampliamente definido dentro de la doctrina jurídica de nuestro país y toda Latinoamérica, por lo que mencionaré los conceptos más acertados de acuerdo a la realidad jurídica de nuestro país.

Empezaré citando la definición de Notario que aparece en nuestro Código Notarial, artículo 1. “Notario es el funcionario que tiene fé pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte.”<sup>4</sup>

En el primer congreso del Notario Latino Celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función publica consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos

---

<sup>2</sup> Jiménez Arnau, Enrique, *Derecho Notarial*, pág. 30.

<sup>3</sup> Salas, Oscar A., *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, pág. 15.

<sup>4</sup> Código Notarial de Guatemala, artículo 1.

adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."<sup>5</sup>

En esta definición, quizás un tanto descriptiva del quehacer del notario, es indiscutible que están contenidos todos los elementos esenciales de la función notarial.

Con el objeto de completar la idea sobre la actuación y funciones del notario en el ejercicio de su profesión, he creído oportuno reproducir algunas de las más clásicas definiciones que sobre la labor del notario han formulado los diversos tratadistas, como son las siguientes:

“La profesión de Escribano es un oficio público establecido y autorizado por la potestad correspondiente para recibir, conservar y dar testimonio de las actas de las personas legítimas. Son Notarios, los funcionarios públicos que autorizan contratos y actos jurídicos, así como actos de hechos que presencian y les constan en los casos establecidos por las leyes sustantivas o procesales.”<sup>6</sup>

“Son notarios, los funcionarios públicos que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello son requeridos por las personas jurídicas. Notario, es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación

---

<sup>5</sup> I Congreso del Notario Latino, 1948.

<sup>6</sup> Castillo Ogando, Dr. Nelson Rudys, *Manual de Derecho Notarial Dominicano*, pág. 35.

correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.”<sup>7</sup>

“Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentifica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”<sup>8</sup>

“El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”<sup>9</sup>

El notario, frente al honor de estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan.

El notario de tipo latino es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y

---

<sup>7</sup> Ibid

<sup>8</sup> Definición de Mengual y Mengual, citada por González, Carlos Emérito, *Derecho Notarial*, pág. 143.

<sup>9</sup> Jiménez Arnau, Enrique, *Derecho Notarial*, pág. 52.

reproduce. En el cumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad.

El notario anglosajón por el contrario no realiza una función pública; no examina la legalidad del instrumento. Se limita únicamente a la ratificación de las firmas, desentendiéndose del contenido del acto; no redacta los instrumentos, pues carece de capacidad técnico jurídica; su actividad se limita exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no se vale de un protocolo donde se asienten los originales y, por lo tanto, no cuenta con la matriz ni con posibilidad de reproducir el instrumento; su cargo es temporal y no vitalicio.

El sistema de responsabilidad, en que se apoya el notariado en Latinoamérica, podrá concluirse que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

### **1.3 Función Notarial**

Como función notarial, podemos entender el conjunto de actividades que realiza el Notario en su diaria labor.

Sin embargo, la controversia que existe entre los estudiosos y tratadistas es la determinar si el Notario es un funcionario público o no, o sea si la función pública que el ejerce lo convierte en un funcionario público.

En la doctrina notarial, ha sido ampliamente debatido si el notario es o no funcionario público. Dentro de las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionalista liberal, y las eclécticas o mixtas, piensan que es una función pública desarrollada por un profesionalista liberal. De esta controversia se desprende que en la doctrina existan varias teorías sobre la naturaleza de la función notarial:

a) Teoría Funcionarista:

Según esta teoría el Notario actúa en nombre del Estado, por lo que se considera funcionario público. A juicio de un sector, la función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho; sus características serían muy semejantes a las de un servicio público.

b) Teoría Profesionalista:

Según esta teoría la función notarial "lejos de ser una función pública, es una quehacer eminentemente profesional y técnico"<sup>10</sup> La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. Se ejerce por particulares con este grado académico y que obtienen la patente respectiva, después de haber presentado dos exámenes.

c) Teoría Ecléctica:

---

<sup>10</sup> Salas, Ob. Cit; pág. 97.

Esta teoría es la más aceptada para el caso de nuestro país, pues reconoce que la función notarial es única e independiente, pues un Notario no se encuentra adscrito a la administración pública ni recibe ningún sueldo de la misma, sin embargo todos los actos que realice tienen el respaldo del Estado por la fé pública que se le confiere.

En definitiva, entre las tres posiciones no hay incompatibilidad: de las tres resulta que el Notario es un funcionario que, por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho. Pero no basta esta afirmación, que es sin duda, ambigua o imprecisa. Hay que profundizar más para determinar qué hace el Notario y para qué lo hace.

La función notarial, en fin puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria. De esto se desprende que existe una teoría de la jurisdicción voluntaria:

- Entre la función notarial y la función judicial del orden contencioso hay cierto parentesco, puesto que ambas tienen como finalidad asegurar la eficacia de los derechos y mediante ello servir a la Justicia. Pero son distintos los supuestos que dan lugar a la intervención del juez y del Notario, diferente la forma de sus respectivas intervenciones y también diversos los intereses que protegen. Además la sentencia produce la autoridad de cosa juzgada, cosa que no ocurre con el instrumento público, que tiene la "promesa por la Ley de una tutela jurisdiccional

específica", pero no extingue la acción del demandante, como la cosa decidida por sentencia firme.

Al señalar las tareas que el Notario desempeña, podemos mencionar como las funciones propias a su cargo:

- a) Redactar el instrumento público.
- b) Autorizarlo.
- c) Conservarlo, y
- d) Expedir copias de él.

El Código de Notariado establece los hechos y los actos jurídicos que deben hacerse constar con la conformidad notarial. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos, valen *erga omnes* pues están revestidos de fé pública..

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por el Código de Notariado. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

En consecuencia la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales y del notariado.

Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que sea la certeza que es una finalidad del derecho.

El notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal. A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la de orden común y la fiscal. Un solo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes.

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolorosa; y el nexo casual entre ambos.

Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de casualidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita. La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extractual, dependiendo de la causa que lo origine.

## CAPITULO II

### 2. Instrumentos Públicos

Motivo de profundización análisis y estudio, tanto para los Notarios como para los Abogados litigantes, es el instrumento público por ser el medio de prueba más contundente y eficaz en los procedimientos judiciales.

El término instrumento proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías, e inclusive las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así, el género es el instrumento, y la especie el monumento y documento.

Esta distinción se conoce desde la antigüedad. En el derecho romano y en el canónico era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por sí misma.

#### 2.1 Instrumentos Notariales

El instrumento notarial lo constituye el acta y la escritura pública. Algunas de las definiciones más aceptadas dentro de la doctrina jurídica son las siguientes:

- a) “Es el documento notarial autorizado a instancia de parte en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho.”<sup>11</sup>
- b) “Son los documentos autorizados por el Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho.”<sup>12</sup>
- c) “Es el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por Notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”<sup>13</sup>

## 2.2 Clases de Instrumentos Públicos

La fe pública notarial es siempre documental. Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en los protocolos: escritura pública y acta. También son los testimonios y copias simples legalizadas.

Por ser el notarial un documento público, tiene pleno valor probatorio y conserva la apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo.

Dentro de la práctica jurídica, así como doctrinariamente encontramos la siguiente clasificación de los instrumentos públicos:

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, pág. 739.

<sup>12</sup> González, Carlos Emérito, *Derecho Notarial*, pág. 305.

<sup>13</sup> Cabanellas, *Ob. Cit.*; pág. 739.

### **2.2.1 Principales**

Son los instrumentos públicos que deben aparecer dentro del Protocolo de un Notario y en los que encontramos los siguientes:

- 2.2.1.1) Escrituras públicas
- 2.2.1.2) Actas de Protocolización
- 2.2.1.3) Razones de Legalización

### **2.2.2 Secundarios**

Son los instrumentos públicos que aparecen fuera del protocolo y son los siguientes:

- 2.2.2.1) Actas Notariales
- 2.2.2.2) Actas de Legalización de firmas
- 2.2.2.3) Actas de Legalización de copias de documentos

### **2.2.1 Principales**

#### **2.2.1.1 Escritura Pública:**

Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del notario.

#### **2.2.1.1.1 Clases de escrituras públicas**

Doctrinariamente encontramos la siguiente clasificación de escrituras públicas:

a) por los comparecientes: unilaterales o bilaterales.- cuando la escritura bilateral (contrato) haya dos declaraciones de voluntad, la obligación resultante puede ser de carácter unilateral, porque solo una de las partes resulta obligada.

b) por la naturaleza de la relación jurídica, escrituras intervivos y mortis causa.

c) por la índole de las prestaciones acordadas, a título oneroso y lucrativo.

d) por la tipicidad o atipicidad de los contratos, nominados e innominados.

e) por las modalidades de las obligaciones, actos puros o condicionales, o con plazo.

f) por las formalidades del otorgamiento, con unidad de acto y otorgamiento sucesivos.

g) por su finalidad: principales, de ratificación y complementarios.

### **2.2.1.2 Actas de Protocolización**

Para definir lo que son las actas de protocolización, nos adentramos a una controversia dentro del ámbito notarial de nuestro país, pues básicamente podríamos decir que se trata de un acta dentro del protocolo, lo que se ha denominado doctrinariamente como escritura-acta.

“La protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales más frecuentes que por su nombre provoca confusión. Históricamente la protocolización es una reminiscencia del derecho español, cuando el notario encuadernaba como parte del protocolo los expedientes instruidos ante la autoridad judicial.”<sup>14</sup>

En la actualidad podemos decir que es la “incorporación material y jurídica que hace un Notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente. La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta (más bien escritura) de protocolización. Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del porqué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado de protocolo y parecería o sería un atestado, que según la ley guatemalteca debe ir al final y no entre los instrumentos.”<sup>15</sup>

Según el Código de Notariado en su artículo 63 podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente. (Acta de matrimonio, documentos provenientes del extranjero)
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

---

<sup>14</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, pág. 290.

<sup>15</sup> Muñoz, Nery, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, pág. 50.

### **2.2.1.3 Razones de Legalización**

Es la razón que realiza el Notario, dentro del protocolo que lleva a su cargo, dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento y que tiene como objeto llevar un registro de los mismos, pues estos quedan en poder de las personas interesadas. Por lo tanto, con la incorporación en el protocolo de estas razones de legalización se puede llevar un mejor control por parte del Notario.

Desafortunadamente en la práctica, esta obligación que impone el Código de Notariado en su artículo 59, no es cumplida por la mayoría de Notarios, ya que la omisión de esta incorporación dentro del protocolo no le quita ninguna validez al documento autenticado.

## **2.2.2 Secundarios**

### **2.2.2.1 Actas Notariales**

Acta Notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fé uno o diversos hechos presenciados por él, a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por el.

En el Código de Notariado, artículo 60, se establece que en todos los actos en que intervenga un Notario, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

### **2.2.2.2 Actas de Legalización de firmas**

El acta de legalización de firmas “es por medio de la cual, el Notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de legalización.”<sup>16</sup> El acta de legalización de firmas es más conocida en el medio notarial como “auténtica”.

Según nuestro Código de Notariado, los requisitos para la realización de esta son:

- a) Que las firmas sean puestas en presencia del Notario, o
- b) Que las mismas sean reconocidas por el signatario o firmante, si éstas se hubieran estampado con anterioridad.

### **2.2.2.3 Actas de Legalización de copias de documentos**

“Es el acta que redacta el Notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibid*, pág. 65.

<sup>17</sup> *Ibid*, pág. 76.

Según el Código de Notariado los requisitos para la legalización de copias de documentos son:

- a) Que siempre sea procesada, copiada o reproducida del original.
- b) Que dicha reproducción se haga en presencia del Notario.

### **2.3 Distinción entre escritura pública y acta notarial**

La escritura pública y el acta notarial pertenecen al género de instrumento público notarial. Pero tienen diferencias específicas: en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y materiales; como consecuencia en las primeras hay otorgamiento de voluntad, y en las segundas una relación de acontecimientos que pueden engendrar o no consecuencias de derecho.

En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. En cambio, en las actas el notario nada más da fe de aquello que vio u oyó, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, aunque de la actividad del notario pueden nacer obligaciones, por ejemplo, el plazo de treinta días para el cumplimiento de una obligación de dar, empieza a correr a partir del requerimiento hecho por el notario.

### **2.4 Actividad del Notario en los Instrumentos Públicos**

La actividad del Notario en los instrumentos públicos es de suma importancia, pues es en la elaboración y tramitación de los mismos que el Notario ejerce e imprime la fé pública que por derecho le corresponde.

“El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento.”<sup>18</sup>

Según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 186, los instrumentos públicos tienen valor probatorio, pues reconoce que los mismos hacen plena prueba, mientras no se impugne su validez. Debemos entonces puntualizar que la actividad del Notario en los instrumentos públicos es trascendental y de vital importancia, pues es mediante su intervención en los mismos que se ejercita de manera suprema la fé pública que le es otorgada.

## 2.5 Concepto de Acta Notarial

“Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o Escribano donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato.”<sup>19</sup>

“Es el documento público notarial autorizado por el Notario a solicitud de parte interesada en la que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 109.

<sup>19</sup> Cabanellas, **Ob.Cit**; pág. 75.

<sup>20</sup> Muñoz, Nery, **El Instrumento Público y Documento Notarial**, pág. 26.

## **2.5.1 Clasificación de las actas notariales en Guatemala:**

2.5.1.1 Actas de Presencia

2.5.1.2 Actas de Referencia

2.5.1.3 Actas de requerimiento

2.5.1.4 Actas de notificación

2.5.1.5 Actas de notoriedad

### **2.5.1.1 Actas de Presencia:**

“Estas actas acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el Notario perciba por sus sentidos.”<sup>21</sup>

“Las actas de presencia o constancia de hechos, acreditan la realidad o verdad del hecho que las motiva.”<sup>22</sup>

Ejemplo: Acta Notarial de Supervivencia o Sobrevivencia, el estado físico de un bien.

### **2.5.1.2 Acta de Referencia:**

“Son para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias, en que el escribano no afirma la veracidad del contenido sino el hecho de que los testigos pronuncian las palabras consignadas.”<sup>23</sup> En Guatemala “son de gran utilidad y aplicación para recibir declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en ellas se reciben informaciones y declaraciones

---

<sup>21</sup> Avila Alvarez, Pedro, Estudio de Derecho Notarial, pág. 265.

<sup>22</sup> González, Ob. Cit; pág. 43.

<sup>23</sup> Ibid, pág. 340.

de testigos, en que el Notario no puede afirmar la veracidad de lo declarado sino de lo que el escucho o le fue referido.”<sup>24</sup>

#### **2.5.1.3 Acta de Requerimiento:**

“En el medio guatemalteco sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o hacer que se haga o deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación.”<sup>25</sup> Ejemplo: Protesta de cheques.

#### **2.5.1.4 Acta de Notificación:**

“Es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada notificación.”<sup>26</sup>

En Guatemala, también son de utilidad debido a que el Notario es un auxiliar del Juez, la ley expresamente reconoce la intervención notarial

Ejemplos: Notificación de donación, Revocatoria de un mandato o de una donación.

#### **2.5.1.5 Actas de Notoriedad:**

“En Guatemala se utilizan cuando una persona en vida utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden.”<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Muñoz, Ob. Cit; pág. 32.

<sup>25</sup> Ibid, pág. 32.

<sup>26</sup> Carneiro, Jose A., Derecho Notarial, pág. 182.

<sup>27</sup> Muñoz, Ob. Cit; pág. 32.

También está regulado que un tercero puede pedir la notoriedad cuando el que debe hacerlo por si mismo no lo hace, a esta figura jurídica se le da el nombre de identificación de tercero. En Guatemala la notoriedad es en realidad un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

El Acta Notarial se divide en:

- a. Rogación
- b. Objeto de la rogación
- c. Narración del hecho
- d. Autorización notarial

## **2.6 La función del Notario en el Acta Notarial**

Modernamente es el profesional del derecho el encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Además está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos. Las facultades y el poder documentador del Notario están contenidas en las leyes notariales, al regular qué puede documentar.

Deberes del Notario:

1. Actuar con ética profesional
2. La observancia de la ley
3. Estar adecuadamente preparado
4. Actuar con imparcialidad

El Notario dicta resoluciones finales que se llaman actas notariales. Es conveniente ampliar la función del Notario a fin de que pudiera llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil. El Notario les puede dar seguridad jurídica con celeridad.

Al trasladarse al conocimiento del Notario asuntos no contenciosos o voluntarios, puede poner en práctica las facultades de:

- a) La fe dante: Al dotar de fé pública los asuntos que documenta.
- b) La fé deliberante: Debido a que debe analizar y deliberar antes de resolver.
- c) La fé decisoria: Cuando declara con lugar o procedente un asunto que ha conocido.

La función del Notario en el acta notarial:

- 1. La instancia de parte, requerimiento o solicitud
- 2. La autoría del acta
- 3. Las circunstancias o hechos que el Notario presencia y le constan
- 4. Excluye definitivamente los contratos

## **2.7 Concepto de Declaración Jurada**

La que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes.

Dentro del derecho procesal la que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación.

### CAPITULO III

#### **3. Creación de nueva Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados.**

Actualmente han transcurrido sesenta años de vigencia de la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, las experiencias acumuladas y su aplicación a través de muchos años, ponen en evidencia que se trata de una ley eficaz, pero que existe la necesidad de ampliar, aclarar y en muchos casos corregir disposiciones que por el transcurso del tiempo ya no son aplicables, haciendo necesario el surgimiento de una nueva normativa que sea real y efectivamente desarrollada, para que la misma se encuentre al nivel de las exigencias actuales, impuestas por el desarrollo de la sociedad, así como las nuevas disposiciones legislativas de instituciones que atañen a la ley vigente.

Este proyecto de ley, es un cuerpo legal completo, que reúne la regulación moderna sobre herencias, legados y donaciones por causa de muerte. Asimismo, establece los procedimientos de liquidación, que permiten implementar y ejecutar medidas eficaces y hacen más viable el pago del impuesto.

Al mismo tiempo, este proyecto de ley que derogaría el Decreto 431 del Congreso de la República, propone modificar, actualizar y adicionar definiciones de términos utilizados en esta ley y establece una normativa más clara en cuanto al pago del impuesto, los plazos que se establecen, instituciones que se encuentran integradas al desarrollo de la ley, como autoridades de la administración tributaria.

### **3.1 Contenido de proyecto de Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados**

#### **3.1.1 Del Impuesto**

El impuesto que se establecería con la aprobación de la presente ley sería el “impuesto hereditario”, el cual recaería sobre la transmisión de bienes inmuebles por causa de herencia, legados y donaciones por causa de muerte, quedando excluidas las donaciones entre vivos, que como ya se puntualizó se encuentran actualmente reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República.

#### **3.1.2 Del sujeto pasivo**

Los sujetos pasivos de este nuevo impuesto hereditario y que quedarían obligados al pago del mismo serían:

- Los herederos: En el caso de las adquisiciones “mortis causa”, esto es, por el fallecimiento de una persona.
- El donatario o el beneficiario: En las donaciones y demás transmisiones lucrativas por causa de muerte.

Los beneficiarios: En los legados de bienes muebles e inmuebles.

#### **3.1.3 Bienes gravados**

Los bienes gravados por el pago de este impuesto hereditario serían todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido dejados en herencia, legado o donación por causa de muerte.

### **3.1.4 Base Imponible**

Constituye la base imponible para el pago del impuesto hereditario:

- a. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito por causa de muerte.

### **3.1.5 Tipo impositivo**

El tipo impositivo sería el impuesto que resultare de aplicar a la base imponible los siguientes porcentajes:

- 3% Primera Categoría: Esta categoría comprende a los cónyuges y a los parientes consanguíneos reconocidos por la ley.
- 6% Segunda Categoría: Esta categoría comprende a los parientes por afinidad legal reconocidos por la ley, incluyendo al adoptante y adoptado.
- 12% Tercera Categoría: Esta categoría comprende a los extraños del causante.

### **3.1.6 Certificaciones-Inscripciones registrales**

Para la conformación del expediente respectivo se deberá acompañar a la Declaración Jurada Notarial del patrimonio gravado las siguientes certificaciones:

- a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o la declaratoria de legitimidad de estamento y así procediere de la declaratoria de muerte presunta.
- b) Certificación de la matrícula fiscal, en donde conste el avalúo vigente.
- c) Certificaciones de partida de nacimiento o de los documentos respectivos, en donde se acredite el parentesco.
- d) Certificación de la copia simple legalizada del testamento debidamente registrado en el Registro de la Propiedad.

Asimismo, como se mencionó anteriormente se deberán hacer las siguientes inscripciones registrales:

- a) Testamentos, herencias y donaciones por causa de muerte en las que se incluyan bienes inmuebles que deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad.

### **3.1.7 Herencia Vacante**

Cuando no existe testamento o no concurren a heredar al causante personas que se encuentren dentro del grado de ley, se declara entonces su sucesión como “herencia vacante”, debiéndose proceder de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, adjudicándose a instituciones del Estado y las Universidades legalmente establecidas en el país.

## **3.2 Intervención del Notario en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones.**

### **3.2.1 De la declaración**

De acuerdo con este proyecto de ley, para que se pueda hacer la liquidación del impuesto, los herederos deberán presentar dentro de tres meses del auto de la declaratoria de herederos ante la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, una Declaración Jurada Notarial del patrimonio gravado.

Esta declaración deberá contener un inventario faccionado por Notario, en el que se deberá detallar todos los elementos que forman la masa hereditaria.

Esta Declaración Jurada Notarial deberá acompañarse a un formulario elaborado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Asimismo, debería acompañarse de algunos documentos como la certificación del auto de declaratoria de herederos, certificación de la matrícula fiscal, documentos que acrediten el parentesco, copia legalizada del testamento en el caso de procesos sucesorios testamentarios

#### **3.2.1.1 Ejemplo de Declaración Jurada Notarial**

A continuación se reproduce un ejemplo de una Declaración Jurada Notarial, en la que se detallan los componentes de la masa hereditaria:

*En la Ciudad de Guatemala, el tres de junio del año dos mil siete, siendo las diez horas Yo: LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, Notaria, constituida en mi sede Notarial, ubicada en la sexta calle cuatro cuarenta y cinco de la zona cuatro de esta ciudad capital, a requerimiento de la señora María Ximena Carrera González, quien es persona de mi anterior conocimiento, advertido de lo relativo a las penas del delito de perjurio, es juramentado y ofrece conducirse con la verdad y quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y quien me manifiesta que comparece actuando en nombre propio requiriendo mis servicios notariales para realizar la presente DECLARACION JURADA NOTARIAL, dentro del trámite del pago del impuesto sobre herencias, de acuerdo a lo estipulado en el artículo trece de la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, para lo cual se procede de la siguiente manera; PRIMERO: Manifiesta la requirente que su difunto esposo, Juan Pablo Pineda Lam, falleció en esta ciudad capital el dos de mayo del año dos mil siete, habiendo otorgado Testamento Común Abierto, de conformidad con el testimonio de la escritura pública número cincuenta, autorizada en esta ciudad el dos de abril del año dos mil cuatro, ante mis oficios notariales, figurando la requirente como única heredera. SEGUNDO: En base a lo declarado y documentos que me han presentado, la requirente me manifiesta que denunciará todos los bienes que tiene conocimiento correspondientes a la mortal de su difunto esposo, procediéndose al detalle de los mismos: 1. Finca urbana con extensión de tres mil metros cuadrados, ubicada en la tercera calle tres guión treinta y tres de la zona tres del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cien, folio cien, del libro cien, declarada de conformidad con la*

*matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cantidad de cien mil quetzales exactos (Q.100,000.00). 2. Finca urbana con extensión de mil metros cuadrados, ubicada en la segunda calle dos guión doce de la zona dos del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número doscientos, folio cien, del libro cuatrocientos, declarada de conformidad con la matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cantidad de doscientos mil quetzales exactos (Q.200,000.00). TERCERO: Teniendo a la vista la certificación registral de las fincas que se encuentran a nombre del señor Juan Pablo Pineda Lam, copia del avalúo, recibos pro forma de honorarios profesionales, se procede al detalle de los bienes ACTIVOS y PASIVOS conforme al valor que les será asignados para el efecto, siendo así:*

#### ACTIVO

- 1. Finca urbana con extensión de tres mil metros cuadrados, ubicada en la tercera calle tres guión treinta y tres de la zona tres del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cien (100), folio cien (100), del libro cien (100) declarada de conformidad con la matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cantidad de cien mil quetzales exactos (Q.100,000.00), la cual según avalúo fiscal realizado asciende*

actualmente a QUINIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS  
(Q.500,000.00)..... Q.500,000.00

2. Finca urbana con extensión de mil metros cuadrados, ubicada en la segunda calle dos guión doce de la zona dos del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número doscientos, folio cien, del libro cuatrocientos, declarada de conformidad con la matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cantidad de doscientos mil quetzales exactos (Q.200,000.00), la cual según avalúo fiscal realizado asciende actualmente a SETECIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.700,000.00)..... Q.700,000.00

SUMA DEL ACTIVO Q.1,200,000.00

#### PASIVO

##### 1. Honorarios Profesionales por:

- A.1 Honorarios por la elaboración de Declaración Jurada Notarial  
Q. 4,000.00
- A.3 Honorarios por la procuración y diligencias dentro del proceso de Pago del impuesto sobre herencias  
Q 4,000.00.
- A.3 Honorarios Profesionales del Valuador autorizado Lic. Felipe Sánchez Rodríguez registro 13-98 por avalúo practicado Q. 500.00
- SUMA DEL PASIVO Q. 8,500.00

**OCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS**

**LIQUIDACION**

ACTIVO	Q. 1,200,000.00
PASIVO	<u>Q. 8,500.00</u>
CAPITAL LIQUIDO	<u>Q. 1,191,500.00</u>

**ASCIENDE EL CAPITAL LIQUIDO A LA CANTIDAD DE UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS. (Q.1,191,500.00)**

**TERCERO:** *Agrega la requirente que los bienes activos y pasivos detallados son los únicos de los cuales tiene conocimiento que corresponden a la mortual del causante, pero que ofrece declarar los que aparezcan en el futuro si aparecieren y si tal hecho es de su conocimiento. Yo la Notario, DOY FE, de haber tenido a la vista la documentación relacionada en el presente documento. No habiendo más que hacer constar termino la presente acta, cincuenta minutos después de su inicio, la cual consta en esta hoja de papel bond a la que se le adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos. Leo lo escrito a la requirente y enterada de su contenido, objeto, valor y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.*

f)

f)

### **3.2.2 De la liquidación**

Una vez presentada la Declaración Jurada Notarial junto con los documentos respectivos, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles debería formar el expediente, revisarlo y si se cumplen con todos los requisitos establecidos en esta ley realizar la respectiva liquidación y mediante una resolución administrativa ordenar el pago del impuesto.

La intervención del Notario se de suma importancia, pues al momento de formarse el expediente si las autoridades administrativas correspondientes detectan el incumplimiento de algún requisito o alguna corrección, sería el Notario que trabajó la Declaración Jurada Notarial el encargado de enmendar cualquier error o complementar cualquier información adicional que sea requerida.

Asimismo, si al momento de notificarse la resolución administrativa que aprueba la liquidación, en caso de inconformidad de parte de los interesados, el Notario puede impugnar dicha resolución utilizando para el efecto los recursos administrativos correspondientes.

#### **3.2.2.1 Ejemplo de la solicitud para la realización de liquidación**

A continuación se reproduce un ejemplo de una solicitud para la realización de la respectiva liquidación de parte de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas:

Señor Director

**Dirección General de Catastro y Avalúos De Bienes Inmuebles**

**Departamento de Herencias, Legados y Donaciones**

Ministerio de Finanzas Públicas

*LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, de 32 años de edad, guatemalteca, casada, Abogada y Notario, señalo como lugar para recibir notificaciones la cuarta calle doce guión setenta y siete de la zona siete, ante usted respetuosamente comparezco a iniciar el trámite de la **LIQUIDACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES**, de la mortal del señor Juan Pablo Pineda Lam y para tal efecto,*

**EXPONGO:**

- 1. Con fecha 20 de mayo del año 2007, se inició ante mis oficios notariales el trámite del Proceso Sucesorio Testamentario de la mortal del señor JUAN PABLO PINEDA LAM; habiéndose declarado heredera universal con fecha 25 de mayo del mismo año, de la masa hereditaria la señora MARIA XIMENA CARRERA CHAVEZ.*
- 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, respetuosamente comparezco ante usted por medio de la presente solicitud de liquidación para iniciar el trámite para el pago del impuesto de herencias, legados y donaciones correspondiente.*

3. *Se acompaña a la presente solicitud para los efectos correspondientes:*

- a) Auto Declaratorio de Herederos*
- b) Declaración Jurada Patrimonial*
- c) Certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble de los bienes identificados dentro de la mortal*
- d) Estado matricular de la matrícula fiscal de los bienes correspondientes*

**PETICION:**

- 1. Que con la presente solicitud y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente correspondiente.*
- 2. Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.*
- 3. Que se inicie el trámite de la liquidación para el pago del impuesto correspondiente.*
- 4. Que se tengan por acompañados los documentos relacionados.*
- 5. Que realizados los trámites administrativos correspondientes se fije el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, extendiéndose para el efecto el recibo respectivo.*
- 6. Que se me extienda la certificación correspondiente para efectos de inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad Inmueble.*

*Acompaño dos copias de la presente solicitud. Guatemala, 15 de junio del 2007.*

*f)*

### **3.2.3 Del pago del impuesto**

La intervención del Notario en esta etapa del proceso se daría más que nada en el caso del pago anticipado del impuesto, mismo que es contemplado en este proyecto de ley.

El Notario, a solicitud de los interesados, podría hacer el pago anticipado del impuesto hereditario, aún cuando este pendiente la aprobación de la liquidación respectiva, pero si al realizarse esta se determina que lo pagado por la parte interesada no cubre la totalidad del impuesto, se debería deducir la parte faltante, incluyendo las multas e intereses respectivos.

#### **3.2.3.1 Ejemplo de oficio en el que se realiza el pago anticipado del impuesto**

A continuación se reproduce un ejemplo de un oficio en el que el Notario a solicitud de los interesados realiza el pago anticipado del impuesto ante la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas:

*Señor Director*

***Dirección General de Catastro y Avalúos De Bienes Inmuebles***

***Departamento de Herencias, Legados y Donaciones***

*Ministerio de Finanzas Públicas*

*LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, de 32 años de edad, guatemalteca, casada, Abogada y Notario, señalo como lugar para recibir notificaciones la cuarta calle doce guión setenta y siete de la zona siete, ante usted respetuosamente comparezco a presentar el **PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO DE HERENCIAS**, de la mortual del señor Juan Pablo Pineda Lam y para tal efecto,*

**EXPONGO:**

- 1. Con fecha 20 de mayo del año 2007, se inició ante mis oficios notariales el trámite del Proceso Sucesorio Testamentario de la mortual del señor JUAN PABLO PINEDA LAM; habiéndose declarado heredera universal con fecha 25 de mayo del mismo año, de la masa hereditaria la señora MARIA XIMENA CARRERA CHAVEZ.*
- 2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, el cual reza: "**Pago anticipado.** Se permitirá el pago anticipado del impuesto hereditario, a solicitud del interesado en los casos que esté pendiente la liquidación. Cuando se practique la liquidación y se determine que lo pagado por anticipado no cubre la totalidad del impuesto, se deducirá el faltante, con sus multas e intereses."*  
*respetuosamente comparezco ante usted por medio de la presente solicitud para realizar el pago anticipado del impuesto correspondiente al trámite para el pago del impuesto de herencias, legados y donaciones que de acuerdo a nuestra liquidación corresponde a la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES EXACTOS (Q.10,000.00).*

3. *Se acompaña a la presente solicitud para los efectos correspondientes:*

- a) Auto Declaratorio de Herederos*
- b) Declaración Jurada Patrimonial*
- c) Certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble de los bienes identificados dentro de la mortal*
- d) Estado matricular de la matrícula fiscal de los bienes correspondientes*

**PETICION:**

- 1. Que con la presente solicitud y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente correspondiente.*
- 2. Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.*
- 3. Que se inicie el trámite de la liquidación para el pago del impuesto correspondiente.*
- 4. Que se tengan por acompañados los documentos relacionados.*
- 5. Que realizados los trámites administrativos correspondientes se fije el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, extendiéndose para el efecto el recibo respectivo.*
- 6. Que se me extienda la certificación correspondiente para efectos de inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad Inmueble.*

*Acompaño dos copias de la presente solicitud. Guatemala, 15 de junio del 2007.*

*f)*

**3.3. Desarrollo del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones**

**DECRETO NUMERO—**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones entró en vigencia en el año 1947 de conformidad con el Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala y que a la fecha aún se encuentra vigente,

**CONSIDERANDO**

Que actualmente de acuerdo a todas las modificaciones que se han dado en la legislación guatemalteca, principalmente en lo que se refiere a los tributos y la creación de nuevas instituciones que controlan los mismos, es necesario dictar una nueva ley, que se ajuste a estos cambios y hacer efectiva su aplicación,

**CONSIDERANDO**

Que es necesario que la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones por causa de Muerte se ajuste a la época moderna incorporando términos nuevos y procedimientos viables que hagan la liquidación y pago del impuesto eficaz. En consecuencia que exista mayor seguridad jurídica y se obtenga mayor captación de los tributos.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA**

La siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES**

**TITULO I**

**OBJETO DEL IMPUESTO, HECHO GENERADOR, ENTE ADMINISTRADOR Y**

**SUJETOS PASIVOS**

**CAPITULO I**

**OBJETO DEL IMPUESTO**

**Artículo 1. Objeto del Impuesto.** El objeto de la presente ley es establecer el impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles por causa de herencia.

**CAPITULO II**

**HECHO GENERADOR**

**Artículo 2. Del Hecho Generador.** El impuesto se causará en la fecha del fallecimiento o de la declaratorio de muerte presunta del causante.

**CAPITULO III**

**ENTE ADMINISTRADOR**

**Artículo 3. Del ente administrador.** El ente administrador del presente impuesto es la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4. Sujetos del Impuesto.** Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la presente ley, los beneficiarios de herencias, legados y donaciones por causa de muerte.

#### **TITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE, CATEGORIAS Y TIPO IMPOSITIVO, EXENCIONES Y**

#### **HERENCIAS VACANTES**

#### **CAPITULO I**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 5. De la base imponible.** La base del impuesto estará constituida por la masa hereditaria, que comprende el valor actualizado de los bienes inmuebles registrados en la matrícula fiscal de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

El valor de los bienes inmuebles registrados debe actualizarse mediante avalúo practicado por valuador autorizado. La vigencia del avalúo no deberá ser mayor de cuatro años a la fecha de presentación del expediente del proceso sucesorio.

## **CAPITULO II**

### **CATEGORIAS Y TIPO IMPOSITIVO**

**Artículo 6. Categorías.** Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes inmuebles por herencias se clasifican en las categorías siguientes:

- PRIMERA CATEGORIA: comprende a los cónyuges y a los parientes consanguíneos reconocidos por la ley.
- SEGUNDA CATEGORIA: comprende a los parientes por afinidad legal reconocidos por la ley, incluyendo a adoptante y adoptado.
- TERCERA CATEGORIA: Comprende a los extraños del causante.

**Artículo 7. Del tipo impositivo.** El impuesto será el que resulte de aplicar a la base imponible los porcentajes que se expresan a continuación:

- Primera Categoría:           Tres por ciento (3%)
- Segunda Categoría:            Seis por ciento (6%)
- Tercera Categoría:            Doce por ciento (12%)

### **CAPITULO III**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 8. De las exenciones.** Están exentos del impuesto que establece la presente ley:

- a) Todo tipo de bienes muebles, propiedad del causante.
- b) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, hechos a favor del Estado, las municipalidades y las Universidades legalmente establecidas en el país.
- c) Las herencias a favor de Iglesias de diferentes cultos, asociaciones, fundaciones e instituciones de asistencia o beneficencia social legalmente establecidas en el país, siempre que no distribuyan utilidades entre sus miembros y sean de carácter estrictamente nacional y domiciliadas en el país.
- d) Los bienes gananciales del cónyuge supérstite, debidamente declarados.
- e) Las herencias vacantes adjudicadas a favor de instituciones del Estado y las Universidades legalmente establecidas en el territorio de Guatemala.

**Artículo 9. No gozan de Exención.** El pago de iguales o distintos impuestos en el extranjero sobre bienes inmuebles ubicados en Guatemala, no exime a los beneficiarios de los impuestos creados por la presente ley.

### **CAPITULO IV**

#### **HERENCIAS VACANTES**

**Artículo 10. Herencias Vacantes.** No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal se declarará vacante su sucesión, debiéndose proceder en forma judicial, conforme lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 11. Procuraduría General de la Nación.** En todos los trámites de herencia vacante intervendrá la Procuraduría General de la Nación.

### TITULO III

#### RADICACION DEL PROCESO, CONFORMACION DEL EXPEDIENTE, LIQUIDACION

#### Y APROBACION, NOTIFICACIONES, PAGO DEL IMPUESTO

#### CERTIFICACIONES Y AVISOS

### CAPITULO I

#### RADICACION DEL PROCESO

**Artículo 12. Radicación del Proceso.** Para los fines de la liquidación del impuesto, los herederos, deberán iniciar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante, o de la declaratoria de muerte presunta, dentro del territorio nacional, la radicación de la sucesión hereditaria correspondiente.

El plazo indicado anteriormente se ampliara en doce meses en los casos en que la muerte suceda fuera del territorio nacional.

## **CAPITULO II**

### **CONFORMACION DEL EXPEDIENTE**

**Artículo 13. Conformación del expediente.** Para los fines de la liquidación del impuesto, los herederos deberán presentar dentro de tres meses contados desde el auto de declaratoria de herederos ante la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, declaración jurada notarial del patrimonio gravado conforme a la presente ley.

**Artículo 14. Requisitos.** La declaración deberá contener un inventario faccionado por Notario, detallando todos y cada uno de los elementos que forman la masa hereditaria, con indicación de su valor fiscal y demás características, identificaciones y los demás datos necesarios que sirvan para determinar la cuota l

**Artículo 15.** La declaración jurada notarial, deberá acompañarse al formulario que para el efecto elaborará la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y este deberá llenar todos los requisitos y formalidades que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 16.** A la declaración jurada se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o la declaratoria de legitimidad de testamento y cuando así procediere la declaratoria de muerte presunto.
- b) Certificación de la matrícula fiscal, en donde conste el avalúo vigente.
- c) Documentos que acrediten el parentesco, si no se trata de intestado.
- d) En el caso de los procesos sucesorios testamentarios debe acompañarse copia legalizada del testamento y certificación que se encuentra debidamente registrado en el Registro de la Propiedad.

### **CAPITULO III**

#### **LIQUIDACION Y APROBACION**

**Artículo 17. Liquidación y Aprobación.** La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles dentro del plazo de quince días posteriores a la recepción del formulario de liquidación, acompañado de la declaración jurada y demás documentos a que se refieren los artículos que anteceden, formará el expediente, revisará el mismo, practicará la liquidación y mediante resolución administrativa, la aprobará, ordenándose el pago en las cajas receptoras autorizadas para el efecto.

La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, no dará trámite a los formularios de liquidación en los que no se acompañen los documentos requeridos.

**Artículo 18.** La verificación de la liquidación se efectuará dentro de los términos y procedimientos reglamentarios y en ejercicio de estas funciones la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles revisará la declaración y requerirá a los beneficiarios las correcciones necesarias o el cumplimiento de los requisitos que faltaren en ella. Podrá también solicitar los datos e informaciones adicionales que juzgue pertinentes para constatar su veracidad.

**Artículo 19. Notificación.** La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, dentro del término de tres días, después de aprobada la liquidación notificará la resolución administrativa a los interesados, quienes en caso de inconformidad, podrán impugnar la resolución por los medios legales correspondientes.

#### **CAPITULO IV**

#### **PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 20. Pago del Impuesto.** El monto del impuesto a pagar, deberá entregarse en las cajas designadas para el efecto, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que quedó firme la resolución administrativa. El pago deberá hacerse por medio del formulario respectivo.

**Artículo 21. Pago anticipado.** Se permitirá el pago anticipado del impuesto hereditario, a solicitud del interesado en los casos que esté pendiente la liquidación.

Cuando se practique la liquidación y se determine que lo pagado por anticipado no cubre la totalidad del impuesto, se deducirá el faltante, con sus multas e intereses.

## **CAPITULO V**

### **CERTIFICACIONES Y AVISOS**

**Artículo 22. Certificaciones.** La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, entregará al Notario Director certificación de la liquidación y el aviso correspondiente para el Registro de la Propiedad.

**Artículo 23. Avisos.** La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles dará los avisos respectivos a la matrícula fiscal y a las municipalidades cuando corresponda.

**Artículo 24. Inscripciones registrales.** Los Registradores de la Propiedad, solo podrán inscribir aquellos bienes inmuebles en que se acompañe la certificación de la liquidación y el aviso extendido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

## **TITULO IV**

### **IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y PRESCRIPCION**

#### **CAPITULO I**

## IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 25. De las impugnaciones.** En cuanto a la impugnación de resoluciones, en esta materia, deberán aplicarse los recursos regulados en el Código Tributario, según sea el caso.

### CAPITULO II

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 26. Infracciones y Sanciones.** Todo proceso sucesorio deberá cumplir con los plazos fijados en la presente ley, el incumplimiento a lo establecido hará incurrir a los herederos en una multa del cien por ciento, del impuesto causado con un recargo en concepto de intereses del dos por ciento mensual sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora, hasta que se efectúe el pago respectivo.

**Artículo 27.** Cada uno de los bienes que integran la masa hereditaria quedarán afectos para garantizar los derechos que correspondan al fisco, conforme a esta ley, inclusive las multas a que hubiere lugar.

**Artículo 28.** En caso de incumplimiento de los plazos fijados en la presente ley, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, a través de la Procuraduría General de la Nación, deberá iniciar las acciones judiciales que correspondan, con el

fin de hacer efectivo el pago del impuesto hereditario, sirviendo de títulos ejecutivos, los documentos en donde conste la liquidación del impuesto a pagar.

### **CAPITULO III**

#### **PRESCRIPCION**

**Artículo 29. De la prescripción.** Por la naturaleza de este impuesto, cualquier obligación derivada de la presente ley, no prescribe.

### **TITULO V**

#### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, REGLAMENTO, DEROGATORIA Y**

#### **VIGENCIA**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 30. Representación.** Cuando se suceda por derecho de representación, el impuesto lo pagará la persona que le corresponda, conforme la clasificación contenida en los artículos cinco y seis de la presente ley.

**Artículo 31. Renuncia.** Si algún heredero o legatario renunciare a su derecho hereditario sin que antes hubiere de su parte aceptación expresa o tácita, el impuesto deberá ser satisfecho conforme la cuota y por la persona a quien de acuerdo con la ley o al instrumento público se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se tendrá como una donación, para los efectos del impuesto.

**Artículo 32. Concurrencia de herencia y donación.** En caso de concurrir a la liquidación fiscal, la herencia y donación por causa de muerte, deberá previamente hacerse la liquidación que corresponda a esta última, si constare en documento diferente del testamento.

**Artículo 33. Litigios entre herederos.** Los litigios que se suscitaren entre o contra los herederos con motivo o en relación con la herencia, no interrumpen los plazos fijados para presentar la declaración y hacer el pago de los impuestos.

Sin embargo, si como resultado del litigio, alguno de los herederos anteriormente reconocidos, fueren privados de la totalidad o parte de sus derechos podrán exigir que se les devuelva la cuota que hubieren pagado por razón del impuesto.

**Artículo 34. Solidaridad y garantía.** No obstante que el impuesto se causa proporcionalmente a los bienes que correspondan a cada heredero, todos los interesados con tal carácter, serán responsables mancomunada y solidariamente de lo que deba pagarse y por lo tanto, los bienes de la masa responderán por el monto de los impuestos y constituirán garantía directa a favor del fisco, para su pago.

Los herederos responden individual y particularmente del impuesto que recae sobre su propia cuota, sin perjuicio de las garantías reales previstas en la presente ley para asegurar el pago de la obligación tributaria.

El pago del impuesto se hará de manera conjunta y simultánea, en cuanto a toda la masa hereditaria.

**Artículo 35. Liquidación parcial.** La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles autorizará que el impuesto se cubra separadamente por uno o más herederos con respecto a uno o más de los bienes de la masa hereditaria, a solicitud de cualquiera de los interesados, quien pague su parte quedará excluido de la responsabilidad solidaria.

**Artículo 36. Facilidades de Pago.** Cualquier convenio que se refiera al pago del impuesto contemplado en la presente ley, se sujetará al procedimiento establecido en el Código Tributario.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, REGLAMENTO, DEROGATORIA Y VIGENCIA

**Artículo 37. Transitorio.** Al entrar en vigencia esta ley, las liquidaciones fiscales del impuesto, que ya estuvieren siendo conocidas por el departamento designado por el Ministerio de Finanzas Públicas, continuarán rigiéndose por el Decreto 431 del Congreso de la República.

**Artículo 38. Reglamento.** El Ministerio de Finanzas Públicas propondrá al Organismo Ejecutivo el reglamento de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la vigencia de la ley.

**Artículo 39. Derogatoria.** Se deroga el Decreto número 431 del Congreso de la República, así como toda disposición ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 40. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE**

**DADO**

## CAPITULO IV

### **4. Intervención del Notario conforme al Decreto 431 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones.**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es un tributo de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Se encuentra regulado por el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones. Este decreto fue derogado parcialmente por el Decreto 27-92 Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, en lo relativo al impuesto de donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles.

El objetivo de este impuesto es gravar los incrementos de patrimonio que se producen, normalmente, como consecuencia de herencias y donaciones.

Se grava lo adquirido por cada sujeto pasivo, tomando como base, en el caso de herencias, el patrimonio neto del causante, es decir sus bienes menos las cargas deudas y gastos.

La intervención del Notario en la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, puedo decir que empieza desde que se origina el motivo para el pago de este impuesto: la muerte del causante o persona que deja una herencia o legado a otra

persona o personas. Esto es debido a que normalmente cuando una persona muere y anteriormente ha dispuesto de la sucesión de sus bienes a través de un testamento, debe el Notario realizar el Proceso Sucesorio Testamentario o Intestado si así es requerido.

Dentro de este proceso sucesorio testamentario el Notario luego de realizar la Junta de Herederos, en donde se da lectura al respectivo testamento, si existiere, debe practicar el inventario de bienes de la herencia detallándose todos los activos y pasivos de la mortal.

Luego de realizar este inventario el Notario solicita en nombre de los interesados la respectiva liquidación para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones a la Dirección de General de Catastro y Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas, en el Departamento de Herencias, Legados y Donaciones, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del autor de la herencia.

Luego de aprobada la liquidación por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, se paga el impuesto correspondiente. En este momento la dirección respectiva emite una resolución en donde consta que el impuesto ya fue cancelado y por lo tanto se pueden realizar las inscripciones respectivas en los registros de la propiedad correspondientes. Hasta el momento de estas inscripciones termina la intervención del Notario.

Por todo lo expuesto en este capítulo, a continuación enumeraré las etapas específicas en donde interviene el Notario dentro de este proceso y a manera de ejemplo presentaré modelos de los mismos dentro de un Proceso Sucesorio Testamentario:

#### **4.1 Acta de Requerimiento del Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial.**

*En la Ciudad de Guatemala, el dos de abril del año dos mil siete, siendo las diez horas Yo: LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, Notaria, constituida en mi sede Notarial, ubicada en la sexta calle cuatro cuarenta y cinco de la zona cuatro de esta ciudad capital, soy requerida por la señora Brenda Carolina Lemus de Carrera, de veintinueve años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro cuatro mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, quien requiere mis servicios notariales a efecto de que se tramite ante mí el PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL de su difunto esposo Luis Fernando Carrera Chávez, procediéndose para el efecto de la siguiente forma, PRIMERO: Manifiesta el requirente que su difunto esposo falleció en esta ciudad capital el dos de marzo del año dos mil siete, habiendo otorgado Testamento Común Abierto, de conformidad con el testimonio de la escritura pública número cien, autorizada en esta ciudad el diez de agosto del año dos mil cuatro, ante mis oficios notariales, figurando el requirente como único heredero. SEGUNDO: En virtud de lo expuesto, el requirente formula la siguiente petición: a) Se tenga por iniciado ante mis oficios, el Proceso Sucesorio Testamentario*

*Extrajudicial de su difunto esposo Luis Fernando Carrera Chávez; b) Se tengan por presentados los documentos siguientes: certificación de la partida de defunción del causante, extendida el diez de marzo del año dos mil siete por el Registrador Civil de esta ciudad capital, primer testimonio de la escritura pública número cien, autorizada el diez de agosto del año dos mil cuatro ante mis oficios notariales, la cual contiene el Testamento Común Abierto del causante debidamente inscrito y razonado en el Registro de la Propiedad Inmueble y certificaciones de la partida de nacimiento y de la cédula de vecindad de la señora Brenda Carolina Lemus de Carrera extendida el veintisiete de marzo del año dos mil siete por el Registrador Civil de la ciudad capital; c) Se dé aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia; d) Se solicite informe a los Registros de Propiedad, sobre si la causante otorgó testamento o donación por causa de muerte; e) Se publiquen los edictos correspondientes, citando a los que tengan interés en la mortal; f) Se señale día y hora para la Junta de Herederos; g) Se faccione el acta notarial de inventario de los bienes de la mortal; h) Se dé intervención a la Procuraduría General de la Nación; i) Oportunamente se dicte el auto respectivo. Se finaliza la presente acta, treinta minutos después de su inicio, en el mismo lugar, constando en esta hoja de papel bond a la que se le adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos. Leo íntegramente lo escrito al requirente y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma.*

*f)*

*(Firma del requirente)*

*f)*

*(Firma y sello del Notario)*

## 4.2 Junta de Herederos

*En la Ciudad de Guatemala, el dos de mayo del año dos mil siete, siendo las diez horas Yo: LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, Notaria, constituida en mi sede Notarial, ubicada en la sexta calle cuatro cuarenta y cinco de la zona cuatro de esta ciudad capital, a requerimiento de la señora Brenda Carolina Lemus de Carrera, quien es persona de mi anterior conocimiento y quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y quien me manifiesta que comparece actuando en nombre propio requiriendo mis servicios notariales en virtud de ser hoy el día y hora señalados para la Junta de Herederos en la mortual de su difunto esposo Luis Fernando Carrera Chávez quien falleció en esta ciudad capital el dos de marzo del año dos mil siete, procediéndose en consecuencia de la manera siguiente, PRIMERO: Se tienen a la vista los ejemplares del Diario Oficial "Diario de Centroamérica" presentados por la requirente, en los que constan las publicaciones efectuadas por ella, así como los informes rendidos por los Registros de la Propiedad y la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. SEGUNDO: Se procede a dar lectura al Testamento Común Abierto de la causante, según el primer testimonio de la escritura pública número cien autorizada el diez de agosto del año dos mil cuatro ante mis oficios notariales. TERCERO: Consecuentemente expresa la requirente, que en su carácter personal y como único heredero del señor Luis Fernando Carrera Chávez, ACEPTA EXPRESAMENTE la herencia que le corresponde, según la voluntad del causante. No habiendo más que hacer constar termino la presente acta, cincuenta minutos después de su inicio, la cual consta en esta hoja de papel bond a la que se le adhiere un timbre*

*fiscal de cincuenta centavos. Leo lo escrito a la requirente y enterada de su contenido, objeto, valor y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.*

*f)*

#### **4.3 Acta de Inventario**

*En la Ciudad de Guatemala, el cinco de julio del año dos mil siete, siendo las diez horas Yo: LUISA VALESKA SANCHEZ GONZALEZ, Notaria, constituida en mi sede Notarial, ubicada en la sexta calle cuatro cuarenta y cinco de la zona cuatro de esta ciudad capital, a requerimiento de la señora Brenda Carolina Lemus de Carrera, quien es persona de mi anterior conocimiento, advertido de lo relativo a las penas del delito de perjurio, es juramentado y ofrece conducirse con la verdad y quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y quien me manifiesta que comparece actuando en nombre propio requiriendo mis servicios notariales para autorizar el inventario de la mortual de su difunto esposo LUIS FERNANDO CARRERA CHAVEZ, dentro del Proceso Sucesorio Testamentario que se sigue al causante, para lo cual se procede de la siguiente manera; PRIMERO: Tengo a la vista la certificación registral de la finca que se encuentra a nombre del señor Luis Fernando Carrera Chávez, copia del avalúo, recibos pro forma de honorarios profesionales y recibo de publicaciones en el Diario Oficial y en el Diario Prensa Libre. SEGUNDO: En base a lo declarado y documentos que me han presentado, la requirente me manifiesta que denunciará todos los bienes que tiene conocimiento correspondientes a la mortual,*

procediéndose al detalle de los bienes **ACTIVOS** y **PASIVOS** conforme al valor que les será asignados para el efecto, siendo así:

### ACTIVO

1. La finca urbana situada en la octava calle veinte guión treinta de la zona siete de esta ciudad capital, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número doscientos setenta y ocho (278), folio diez (10), del libro mil (1000) de Guatemala, no posee construcción alguna y esta declarada con un valor de diez mil quetzales exactos (Q.10,000.00), la cual según avalúo fiscal realizado asciende actualmente a DOSCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.200,000.00)..... Q.200,000.00

DOSCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS Q.200,000.00

### PASIVO

2. Honorarios Profesionales por:

A.1 Honorarios por la elaboración del Acta de Inventario Q. 4,000.00

A.2 Dirección y procuración del Proceso Sucesorio Testamentario  
Extrajudicial en su fase administrativa Q. 4,000.00

A.3 Honorarios Profesionales del Valuador autorizado Lic. Juan  
Rodríguez Calvo registro 15-89 por avalúo practicado Q. 500.00

A.4 Publicaciones de edictos en el Diario Oficial con motivo  
Del proceso sucesorio Q. 50.00

SUMA DEL PASIVO

Q. 8,550.00

**OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS**

**LIQUIDACION**

ACTIVO	Q.200,000.00
PASIVO	<u>Q. 8,550.00</u>
CAPITAL LIQUIDO	Q. 191,450.00

**ASCIENDE EL CAPITAL LIQUIDO A LA CANTIDAD DE CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS. (Q.191,450.00)**

**TERCERO:** *Agrega la requirente que los bienes activos y pasivos detallados son los únicos de los cuales tiene conocimiento que corresponden a la mortual del causante, pero que ofrece declarar los que aparezcan en el futuro si aparecieren y si tal hecho es de su conocimiento. Yo la Notario, DOY FE, de haber tenido a la vista la documentación relacionada en el presente documento. No habiendo más que hacer constar termino la presente acta, cincuenta minutos después de su inicio, la cual consta en esta hoja de papel bond a la que se le adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos. Leo lo escrito a la requirente y enterada de su contenido, objeto, valor y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.*

f)

f)

#### **4.4 Liquidación Fiscal**

*SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y AVALUO DE BIENES INMUEBLES, MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS.*

*Para los efectos de la liquidación correspondiente, por el presente medio atentamente remito a usted, el expediente del Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial del señor LUIS FERNANDO CARRERA CHAVEZ, el cual consta de quince folios, incluyendo la certificación del avalúo del inmueble correspondiente.*

*Guatemala, diez de agosto del año 2007-08-01*

*Firma del Notario*

#### 4.5 Remisión del Expediente al Registro de la Propiedad para inscripción de bienes inmuebles

**Señor Registrador General**

**De la Propiedad Inmueble**

**Presente**

*Atentamente nos permitimos comunicar a usted que entre los bienes de la Sucesión Testamentaria del señor LUIS FERNANDO CARRERA CHAVEZ, liquidada por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas en resolución 400-2007 de fecha 31 de julio del año 2007 se encuentra el siguiente inmueble:*

<i>REGISTRO</i>	<i>FOLIO</i>	<i>LIBRO</i>	<i>DEPTO</i>
<i>278</i>	<i>10</i>	<i>1000</i>	<i>Guatemala</i>

**VALOR TOTAL:** *DOSCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.200,000.00)*

*Perteneciente al causante la totalidad del inmueble.*

*Esta sucesión causó impuesto \_\_\_\_\_ multa \_\_\_\_\_ y recargo \_\_\_\_\_ por la cantidad de SEIS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.6,000.00), cancelado el 20 de agosto del año 2007 en el formulario DICABI 234-2007.*

**f)**

#### **4.6 Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos**

**Señor Director**

**Archivo General de Protocolos**

**Su Despacho**

*En cumplimiento de lo que establece el artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil, por el presente medio atentamente remito a usted el expediente que contiene el Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial del causante **LUIS FERNANDO CARRERA CHAVEZ**, el que consta de veinte folios.*

*Guatemala, 10 de septiembre del 2007*

#### **4.7 Características**

1. Tiene un marcado carácter personal y subjetivo ya que tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo. Así, favorece las transmisiones hereditarias entre familiares, otorgando importantes reducciones cuanto más cercano sea el parentesco.
2. Favorece la transmisión de determinados bienes como la vivienda habitual, empresas individuales, participaciones en entidades o bienes integrantes del patrimonio histórico.
3. Es un impuesto progresivo, ya que además de tener una escala de gravamen progresiva, posee un coeficiente multiplicador en función del parentesco.

#### **4.8 Hechos causantes del impuesto**

Son hechos causantes del pago del presente impuesto:

1. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere en la República de Guatemala.

2. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, que se encuentren en Guatemala.
3. Las herencias, legados y donaciones por cualquier causa, de bienes inmuebles, situados en la República de Guatemala.
4. Las herencias, legados y donaciones por cualquier causa, de bienes inmuebles, ubicados fuera de la República de Guatemala, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala.

#### **4.9 Personas Obligadas A Declarar El Impuesto**

Tienen obligación de declarar el impuesto aquellas personas físicas que adquieran bienes y derechos por:

- a. Herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b. Donación por causa de muerte

Esta ley establece una tabla progresiva para el pago del impuesto de acuerdo a la relación consanguínea o de afinidad de la persona beneficiaria de una herencia o donación, otorgándoles a las personas más cercanas cierto porcentaje de descuento

para el pago de dicho impuesto y por el contrario a las personas extrañas un porcentaje mayor.

1. A los hijos, cónyuges y concubinos, desde 1% hasta 6% (Dependiendo del monto de la porción hereditaria que les corresponde)
2. A los ascendientes y descendientes, excepto los hijos, adoptante y adoptado, desde 2% hasta 7%.
3. A los colaterales por consanguinidad en el 2º grado, del 3% hasta el 8%, a los del 3º grado, del 5% hasta el 10% y a los del 4º grado, del 7% hasta el 13%.
4. A los parientes legales por afinidad, del 9% hasta el 14%.
5. A los extraños del 12% hasta el 25%.

#### **4.10 Plazo Para Pagar el Impuesto**

Según el Decreto 431 dentro de los seis meses de la fecha de fallecimiento del autor de la herencia se debe iniciar el trámite de la liquidación correspondiente en las oficinas

fiscales correspondientes, las que en la actualidad sería la Dirección de Catastro a Avalúo del Ministerio de Finanzas Públicas.



## CONCLUSIONES

1. El Decreto 431 del Congreso de la República que regula la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones cumple los objetivos de la época en que entró en vigencia.
2. Que la modernidad ha llegado a las instituciones de derecho y tributarias que forman una parte muy importante en la aplicación de esta ley, por lo que las mismas han sufrido transformaciones sustanciales que convierten este decreto en una ley desactualizada.
3. Que de acuerdo a la aplicación del Decreto 431, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, el pago de este tributo se realiza a través de trámites engorrosos y tardíos que transcurren a lo largo de muchos meses.
4. Que en este decreto se mencionan instituciones de estado que por el transcurso del tiempo han desaparecido o han sido modificadas.

5. Que es necesaria la creación de una nueva ley que regule este tributo y que se encuentre actualizada y modernizada de acuerdo a la realidad del moderno sistema tributario de nuestro país.
  
6. Que la participación del Notario dentro de esta nueva Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones sería de fundamental importancia en las fases de la declaración, liquidación y pago de este impuesto..
  
7. Que a través de la intervención más directa del Notario, como se propone en este proyecto de ley, estos trámites se realizarían de una manera más diligente y acuciosa.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe mejorar la forma de recaudación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones.
2. Es necesario derogar el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, por ser obsoleta e inadecuada su aplicación en la actualidad
3. Es urgente la creación de una nueva ley que regule el pago de este impuesto que sea vigente a nuestra actualidad.
4. Se hace necesario, de acuerdo a lo propuesto en este proyecto de ley, eliminar la intervención de algunas instituciones que en la actualidad ya no tienen razón para tener injerencia en la tramitación del pago de este impuesto.
5. Es indispensable la participación del Notario dentro esta nueva ley, para que los trámites que se regulan en la misma se agilicen y optimicen.

6. La realización de seminarios y cursos técnicos dirigidos especialmente a los Notarios, en los que se explique de manera clara su participación dentro del trámite que regularía esta nueva ley.
  
7. Que sea la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la creadora de la realización de estos seminarios y cursos técnicos.
  
8. La consideración por parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a través del Honorable Comité Examinador para que se estudie el proyecto de ley que propone este trabajo de tesis, a efecto que el mismo sea sometido a consideración del Organismo Legislativo.

**BIBLIOGRAFIA**

ÁVILA Alvarez, Pedro. **Estudios del Derecho Notarial**. 3ª ed.; Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1962.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3ª ed. Actualizada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1980.

CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. 2ª ed.; Lima, Perú: Ed. Edinaf, 1988.

CASTILLO Ogando, Nelson Rudys. **Manual del derecho notarial dominicano**. 2ª ed.; República Dominicana: Ed. Dalis-Moca, S.A. 2000.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 3ª ed.; México: Ed. Porrúa, S.A. 1976.

DE LA CÁMARA Y ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1961.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1976.

GONZALEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A., 1971.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Calendarios de Centroamérica, 1992.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 4ª ed.; Guatemala: Ed. Calendarios de Centroamérica, 1995.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. 1ª ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1981.

RADBRUCH, Gustav. **Introducción a la Filosofía del Derecho**. 9ª ed.; Stuttgart, Ed. Koehler Verlag, 1945.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código de Notariado de la República de Guatemala**. Decreto 314 del Congreso de la República. 1946.

**Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones**. Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.